

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**ESTABLECIMIENTO DE UN PLAZO DURANTE LAS ETAPAS
INICIALES EN EL PROCESO ESPECIAL DE COLABORACIÓN
EFICAZ**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

OLENKA LISSET GUILLERMO CARBONEL

ASESOR

GLADYS YOLANDA PATRICIA RAMOS SOTO CACERES

<https://orcid.org/0000-0001-7594-2092>

Chiclayo, 2022

**ESTABLECIMIENTO DE UN PLAZO DURANTE LAS
ETAPAS INICIALES DEL PROCESO ESPECIAL DE
COLABORACIÓN EFICAZ**

PRESENTADA POR:

OLENKA LISSET GUILLERMO CARBONEL

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR:

Fatima del Carmen Perez Burga

PRESIDENTE

Ana Maria Margarita Llanos Baltodano
SECRETARIO

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres
VOCAL

Dedicatoria

En esta oportunidad dedicaré el presente trabajo, en primer lugar, a Dios que ha sido mi fortaleza desde siempre para salir adelante y no rendirme a pesar de las adversidades. Además, a mis padres, hermano y abuelos, quiénes en todo me han enseñado que los sueños se cumplen con esfuerzo, dedicación y humildad y que a pesar de los días difíciles que pueda tener siempre habrá un motivo para avanzar. Para ellos que son mi cuerda a tierra.

Agradecimientos

Quiero agradecer a Dios, por darme ese impulso a seguir luchando, la sabiduría e inteligencia para cursar y culminar satisfactoriamente mi carrera de Derecho. Asimismo, a toda mi familia por su constante apoyo que me han otorgado a lo largo de mi vida y de mi carrera, por su entrega y dedicación diaria de impulsarme valores y ayudarme a crecer como persona y futura profesional. A mi asesora, la Dra. Patricia Ramos Soto Cáceres, por el apoyo incondicional y el criterio que me ha brindado durante el desarrollo de la presente investigación.

Índice

Resumen	5
Abstract	6
Introducción	7
1. Revisión de literatura	9
2. Materiales y métodos	22
3. Resultados y discusión	22
Conclusiones.....	34
Recomendaciones	35
Referencias	36
Anexos	40

Resumen

El Proceso de Colaboración Eficaz es una herramienta implementada en nuestro Ordenamiento Jurídico que ha resultado eficaz para la lucha contra el crimen organizado, por lo que, debe estar direccionado al cumplimiento de principios jurídicos. La presente investigación tiene como objetivo realizar un análisis de las consecuencias que traería consigo la falta de un plazo establecido en las etapas iniciales del mencionado proceso, específicamente la etapa de solicitud y de corroboración. Además, deviene en necesario sustentar la propuesta de modificación legislativa de los artículos 472° y 473° del Nuevo Código Procesal Penal que contienen las etapas iniciales de dicho proceso, todo ello en aras de proteger y evitar que se vulnere, especialmente, el principio jurídico de celeridad procesal y otros principios afines. Cabe agregar que la información recabada será sustraída de libros, tesis, revistas, artículos, entre otras fuentes; asimismo, se utilizará la técnica del fichaje la cual permite ordenar la información recabada a través de fichas textuales y bibliográficas. Por consiguiente, se ha obtenido como resultado que la ausencia de un plazo determinado, en primer término, desnaturaliza la finalidad de lo que concierne al proceso especial y de una u otra forma genera carga o lentitud procesal puesto que, está expuesto a una duración de meses o años. En síntesis, la implementación de un plazo en las primeras etapas servirá para otorgar seguridad jurídica, una menor lentitud procesal y una mayor formalidad al proceso especial, pues de esta forma se dará cumplimiento a los fines por los cuales se creó.

Palabras clave: proceso especial, celeridad procesal, plazo, etapas iniciales.

Abstract

The Effective Collaboration Process is a tool implemented in our legal system that has proven to be effective in the fight against organized crime, so it must be directed to compliance with legal principles. The purpose of this research is to analyze the consequences of the lack of an established deadline in the initial stages of the above-mentioned process, specifically the request and corroboration stage. In addition, it becomes necessary to support the proposal for the legislative modification of articles 472° and 473° of the New Criminal Procedure Code that contain the initial stages of said process, all this in order to protect and avoid the violation, especially, of the legal principle of procedural celerity and other related principles. It should be added that the information gathered will be taken from books, theses, magazines, articles, among other sources; likewise, the technique of the file will be used, which allows ordering the information gathered through textual and bibliographic cards. Consequently, it has been obtained as a result that the absence of a determined term, in the first place, denaturalizes the purpose of what concerns the special process and in one way or another generates procedural burden or slowness since it is exposed to a duration of months or years. In synthesis, the implementation of a time limit in the first stages will serve to legal certainty, less procedural slowness and greater formality to the special process, since this will give This would be in compliance with the purposes for which it was created.

Keywords: special process, procedural speed, deadline, initial stages

Introducción

En estos últimos tiempos, se ha visto un notorio incremento de los índices de crimen organizado en nuestro país de manera incontrolable, tal como se ha precisado en el Boletín Informativo del MININTER y ha sido ratificado en las estadísticas plasmadas en el Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana 2011-2017 y en las Macro Regiones Policías de la Policía Nacional del Perú, las cuales señalan que los operativos policiales que se encuentran encaminados a desarticular organizaciones criminales han aumentado progresivamente año tras año. De lo expuesto, se evidencia el gran peligro que corre la democracia y la seguridad nacional toda vez que, estas organizaciones delictivas han ocasionado la pérdida de vida humana y un atentado a los derechos fundamentales.

Ante este panorama catastrófico y delictivo, ha surgido la necesidad de implementar un mecanismo, en el ámbito jurídico y procesal, que se encuentre direccionado a ayudar de una manera u otra a desentrañar organizaciones criminales mediante la cooperación de cierta información por parte de uno o varios involucrados que han participado en la misma, este mecanismo es el Proceso Especial de Colaboración Eficaz. Este proceso tiene como objetivo llevar a cabo la búsqueda de prueba que ayude a esclarecer delitos y autores de manera más celeridad que el proceso común u ordinario, en aras de luchar contra el crimen organizado. Sin embargo, esta figura jurídica ha sido materia de un sinnúmero de observaciones y cuestionamientos.

Es por ello que, surge la problemática en torno al establecimiento de un plazo en las primeras etapas del proceso de Colaboración eficaz, el cual debería ser en razonable, al existir una ausencia de ello en la Norma Procesal Penal vigente en nuestro Sistema Jurídico. Agregado a ello, este plazo respondería a la protección del principio de celeridad procesal, el mismo que indica la celebración de un proceso rápido, eficaz y de acuerdo a Derecho para evitar carga procesal en organismos fiscales o judiciales.

De lo antes expuesto, se ha formulado el siguiente problema en razón a la presente investigación: ¿Por qué se deberá establecer un plazo de duración del proceso especial de colaboración eficaz durante las primeras etapas, la etapa de solicitud y la etapa de corroboración, en atención al principio de celeridad procesal?, incidiendo ello en una mejora del contenido de los artículos 472° y 473° del Nuevo Código Procesal Penal.

Así pues, dicha situación encuentra su justificación en que, si existe un aspirante a colaborador eficaz que ha tomado la decisión, libre y voluntaria, de someterse a este proceso y, existe un proceso ordinario sobre el mismo caso en donde el Fiscal acuse y el Proceso de Colaboración Eficaz sigue su curso en etapas preliminares, es poco probable que exista un pronunciamiento del proceso especial, por lo que, no se habría conseguido el objetivo de dicho proceso, pues la información del aspirante a colaborador habría sido utilizada al momento en que el fiscal formulase acusación.

En concordancia con lo antes expuesto, se ha visto conveniente, fijar como objetivo general lo siguiente: el establecimiento de un plazo de duración del proceso especial de colaboración eficaz durante la etapa de solicitud y de corroboración. Además, como

objetivos específicos se han precisado los señalados a continuación: analizar los efectos de la ausencia de un plazo en las etapas iniciales, etapa de solicitud y de corroboración, del proceso de colaboración eficaz y, sustentar la propuesta de modificación legislativa de los artículos 472° y 473° del Nuevo Código Procesal Penal con relación al Proceso Especial de Colaboración Eficaz, en atención al principio de celeridad procesal.

De ello, la hipótesis planteada radicaría en que: si el plazo de duración del Proceso de Colaboración Eficaz durante las primeras etapas, etapa de solicitud y corroboración, resulta necesario, al ser un proceso autónomo, entonces las razones de plantear un plazo en atención al principio de celeridad procesal son: que la declaración del aspirante a colaborador eficaz sea exitosa en cuanto si existe un proceso ordinario de manera paralela, el Fiscal en su acusación utilice dicha declaración la cual servirá para el juzgamiento del coimputado. Asimismo, evitar que este proceso no tenga una duración de meses o incluso años, lo cual genere lentitud procesal.

Finalmente, el aporte que dejará la presente investigación será la protección de uno de los principios generales del derecho, el cual es la celeridad procesal, en donde se deja de lado todo acto que implique una demora en el desarrollo del proceso, y de esta forma dicho principio protegería a las partes procesales de que los órganos fiscales no lleven con lentitud el trámite procesal, al contrario, sea veloz, efímero y justo. Pero, ello no quiere decir que sea llevado a cabo de manera desordenada sino, dentro de un determinado tiempo que sea proporcional al proceso, pero, el problema radicaría cuando no existe un plazo en específico. Ante ello, la situación se torna complicada y tediosa en cuanto, si no existe un plazo fijado, las diligencias que sean llevadas en las fases mencionadas con anterioridad, se prolongarán a un tiempo indefinido generando así, una carga procesal en demasía; lo cual será desarrollado líneas más adelante.

1. Revisión de literatura

1.1. Antecedentes

Con respecto a los antecedentes de estudio considerados, se ha creído necesario y oportuno revisar fuentes escritas referidas a tesis doctorales, tesis de maestría, libros, revistas y artículos científicos, los cuales se encuentre relacionados con el trabajo de investigación que se abordará en el desarrollo del tema planteado, en consecuencia, resultan importantes para alcanzar los objetivos planteados en la presente investigación.

1.1.1. Colaboración Eficaz

En primer lugar, Mondragón (2019), en su tesis de pre grado: “El colaborador eficaz y la desarticulación de las organizaciones criminales, en la ciudad de Jaén, 2016”, presentada en la Universidad de Chiclayo, señala entre uno de sus objetivos el poder establecer el nivel de impacto del aspirante a colaborador eficaz en la desarticulación de las organizaciones criminales. Aunado a ello, durante su investigación se destaca lo siguiente:

Es de saberse que una de las expresiones del principio procesal de legalidad es el denominado principio de formalidad del proceso, el cual exige la conformidad del procedimiento con la disposición legal que lo regula. Es así que, en un proceso penal de carácter democrático, con base en la Constitución, solo resultaría factible afectar un derecho fundamental y determinar la responsabilidad penal realizando actos procesales válidos, impidiendo la búsqueda de la verdad a todo costo y precio. Solo con el cumplimiento de los mandatos establecidos en la ley se podrán alcanzar los fines constitucionalmente legítimos. (p.87)

Por ende, de lo precisado por la autora resulta importante lo referido a que, todo proceso penal que se encuentre regulado ante la ley debe tener un carácter formal respetando determinadas garantías constitucionales. De ello, la formalidad alude a la presencia de un procedimiento en el cual exista un orden preestablecido en el que se desplieguen cada una de las actuaciones de la autoridad, ya sea el Fiscal o el Juez. Por lo cual, al no establecerse un plazo en las etapas de solicitud y corroboración del proceso especial de colaboración eficaz, generará cierta inseguridad jurídica a las partes procesales, un ejemplo de ello lo encontramos en la fase de los actos de investigación del Fiscal los cuales pueden durar años, mientras que paralelamente el proceso ordinario sigue avanzando su curso, afectando así al aspirante a colaborador eficaz en tanto en la acusación resultará poco probable que se utilice su declaración.

Por otro lado, se debe tener en cuenta lo que se señala el artículo “El proceso especial de colaboración eficaz” de autoría de Guillermo (2018) publicado por la revista *Jurídica*. El autor en el presente artículo reafirma sobre el proceso especial de colaboración eficaz que, “no solamente contribuye a desbaratar las organizaciones criminales y sancionar a los que resulten responsables, sino que igualmente se erige como una herramienta eficaz para la persecución del patrimonio criminal.” (p.7) Por tanto, el tema expuesto resulta de gran importancia en la medida en que, actualmente la corrupción y el crimen organizado son los brotes más comunes de delincuencia en el país. Ante ello, la importancia de que el proceso de colaboración eficaz sea rápido se basará en cierta medida en el tiempo en que tarde el órgano fiscal en llevar a cabo las distintas etapas, por lo que es conveniente que exista un plazo determinado para no conllevar a dilataciones o demoras, con el fin de

poder desentrañar estas organizaciones e ir en busca de los bienes que han sido parte de los actos delictivos cometidos.

Es menester, señalar que Robles (2020), en su artículo denominado “Dos reflexiones para la construcción dogmática de la fase de corroboración en la colaboración eficaz” aportó en su investigación el siguiente punto de vista:

Que nuestra legislación nacional enfrenta una gran problemática relacionada con la falta de una disposición normativa determinada respecto al plazo de todo el procedimiento de colaboración eficaz de manera genérica y, de las distintas fases que no se encuentran delimitadas, por lo que, esa carencia de regulación ha impulsado a que la información proporcionada por el colaborador eficaz sea utilizada de manera más célere, generando que la misma se emplee sin que haya sido corroborado completamente ni sometida a un control judicial determinado. (p.153).

En definitiva, lo manifestado por el autor es de gran relevancia pues su postura está relacionada con el objetivo de la presente investigación en la medida en que, considera como un problema grave la ausencia de un plazo no solo en el proceso de manera general sino en aquellas etapas que no tienen un límite de tiempo establecido. Y, en consecuencia, la carencia de dicho plazo conlleva a que la información que brinda el coimputado se utilice de manera rápida e incluso pone de manifiesto que dicha carencia no permite que se cumpla con la finalidad de dicho proceso, es decir, de que la información sea útil y eficaz en aras de desentrañar las distintas organizaciones criminales que acechan al país.

1.1.2. La celeridad procesal

Asimismo, el autor Vargas (2018), en su tesis de pregrado: “Deficiencias de mecanismos procesales para tutelar y proteger el derecho a ser juzgado en un plazo razonable dentro del proceso penal”, presentada en la Universidad Nacional de Trujillo, tiene entre uno de sus objetivos el poder llevar a cabo un análisis de la legislación internacional y nacional en relación al derecho que tiene todo procesado a ser juzgado en un plazo razonable. En esta misma línea, el autor señala que “La finalidad del derecho a ser juzgado en un plazo razonable es impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que su situación jurídica se decida prontamente” (p.156)

De lo anteriormente señalado, coadyuva a la presente investigación en cuanto se deduce que una de las garantías que tiene el carácter de inherente en todo acto procesal, tal como lo es el Proceso Especial de Colaboración Eficaz, es la referida al plazo razonable. Además, no solo constituye una base para el Derecho Procesal Penal, sino que es reconocida a nivel constitucional por nuestra Carta Magna, por ello, al ser una garantía para cualquier proceso y siendo la figura de la colaboración eficaz un proceso de carácter especial por sus distintas características, tal como la autonomía, debe tener un plazo en todas sus etapas reguladas y no limitarse a las últimas. Todo ello en base a que, si la primera etapa de este proceso, referida a los actos de investigación, tiene una lentitud considerable debido a la falta de plazo en cuanto al dictamen de sentencia sobre la declaración que brindó el aspirante a colaborador eficaz, imposibilitará de una u otra forma a que se utilice tal elemento de convicción al momento de que el Ministerio Público formule la acusación.

Por consiguiente, el autor Iván Pedro Guevara V. (2017) en el artículo: “*¿Quo vadis, colaboración eficaz?*”, publicado en la revista Gaceta Penal y Procesal Penal, indica claramente lo siguiente:

La norma madre del proceso especial de colaboración eficaz alberga un principio propio de nuestro sistema jurídico: el de economía procesal. Seguidamente, este principio consiste en el aprovechar los medios al máximo, siendo sus manifestaciones la economía de esfuerzo, de bienes y de tiempo. De esta forma, se busca alcanzar mejores cuotas de justicia material a través de conductas de facilitación en el desarrollo de actos de investigación, proceso y ejecución para alcanzar de esta forma al descubrimiento de la verdad legal. (p.33)

De lo expuesto por el autor, tendrá implicancia en la presente investigación toda vez que, el principio de economía procesal está íntimamente relacionado con el de celeridad procesal, el cual es base de la problemática planteada, en la medida en que, para poder llegar a la verdad en cualquier proceso, en este caso el de colaboración eficaz, deviene en necesaria eliminar toda lentitud procesal. En este sentido, al no haberse establecido un plazo en las primeras etapas del proceso materia de estudio, generara ciertas dilataciones en el trámite del mismo generando así carga procesal y una afectación directa al principio de celeridad y economía procesal.

1.2. Bases Teóricas

1.2.1. Proceso de Colaboración Eficaz

1.2.1.1. Nociones Generales

Es necesario hacer notar, en primer lugar, que el Proceso Especial de Colaboración Eficaz es una herramienta que se encuentra encaminada a la verdad. De ahí que, el proceso cumple la función de resolver controversias, pero debe hacerlo basándose en una decisión racional en donde el Derecho sea aplicado de manera correcta a los hechos que han dado lugar al conflicto, esta corrección es brindada por la verdad y es por ello que en el proceso penal encontramos figuras epistemológicas que buscan esta finalidad, como por ejemplo el proceso especial de colaboración eficaz. (Pisfil, 2019, p.2)

De ello, se podría definir al Proceso de Colaboración Eficaz como un proceso especial y autónomo, considerado como un mecanismo útil para conocer el modus operandi de las distintas organizaciones delictivas, teniendo como fuente directa la información brindada por parte de los coimputados de dichos grupos criminales. Ante ello, San Martín (2015) señala que, este proceso se consolida en la figura del arrepentido, quién tendrá que aceptar las actuaciones delictivas que se le imputan, por ende, deberá brindar información que sea eficaz y fundamental para dismantelar la organización criminal de la que forma partedicho individuo (p.871), siendo que la finalidad será detectar la manera en cómo tales organizaciones llevan a cabo sus operaciones ilícitas, cuáles son los bienes que forman parte del patrimonio criminal o quiénes son los que participan en tal actividad delictiva. En esta misma línea, López (2018) asegura que:

El proceso de colaboración eficaz es diferente a los conocidos tradicionalmente en nuestro sistema, con rasgos característicos distintos en cada fase. Siendo que, se configura como un procedimiento novedoso que responde a los fines de oportunidad e indagación de elementos de prueba que ayuden a dilucidar la comisión de determinados delitos y sus autores en el contexto de la figura de la transacción penal, como un mecanismo frente a la lucha contra el crimen organizado (p.4)

Tal como se indicaba, este proceso recae sobre la figura del colaborador o en todo caso el coimputado, quién para ser beneficiario de una exención de pena, una disminución de

la pena, la suspensión de la ejecución de la pena, libertad condicional o la remisión de la pena que está cumpliendo.

Asimismo, se sabe que no cualquier delito será materia de objeto del proceso especial, es por ello que nuestro Código Procesal Penal señala los tipos penales referidos a terrorismo, lavado de activos, asociación ilícita para delinquir, delitos contra la humanidad, peculado, corrupción de funcionarios, robo agravado, secuestro agravado, abigeato agravado, delitos monetarios, tráfico ilícito de drogas, etc.

1.2.1.2. Regulación Legislativa Nacional

Es importante considerar que, la instauración del proceso especial de colaboración eficaz tiene su origen durante la década de los años 90' y en pleno auge de las organizaciones criminales terroristas como el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru y Sendero Luminoso; siendo que durante dichos acontecimientos que marcaron un hito en la historia de la lucha contra el crimen organizado, por lo que, según Robles (2020), se declaró el Estado de Emergencia Nacional que conllevó a ejecutar una legislación penal de emergencia, en la cual se establecía un incremento de penas y cambios importantes en la investigación y tramitación en la persecución del delito de terrorismo (p.139)

Seguidamente, en el contexto anteriormente citado se dictaron distintas disposiciones, siendo las más relevantes: El Decreto Ley N° 25499, emitido el 12 de mayo de 1992, en el cual se estableció el arrepentimiento sobre el delito de terrorismo para todos aquellos tipos penales que se encontraban regulados en el Decreto Ley N° 25475, de fecha 5 mayo de 1992, que indicaba las sanciones para el delito de terrorismo. Luego, a través del Decreto Supremo N° 015-93-JUS, se aprueba su reglamento. Posteriormente, por medio del Decreto Ley N° 25582 de fecha 24 de junio de 1992, el ámbito de aplicación de dicha figura se extiende para otros delitos en los cuales el Estado se encuentre en la posición de agraviado. Agregado a ello, el 27 de octubre de 2001 se expide la Ley N° 27378 “Ley que establece los beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada”, modificándose el apelativo de arrepentido por colaborador eficaz. (Robles, 2020, pp.139-140)

De acuerdo a ello, se observa que en la Ley N° 27378 con fecha 27 de octubre de 2001, “Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada”, según el artículo 11, el Fiscal ordenará la realización de los actos de investigación en los cuales puede intervenir la Policía Nacional elevando un informe policial; pero, en el acta de la colaboración no se requiere que se detallen la forma en cómo se corroboró la información, solo un relato de los hechos sobre el delito perpetrado por el colaborador.

En contraste, se puede advertir que, en la Ley de arrepentimiento, la verificación de la información que brindaba el arrepentido o candidato a arrepentido estaba completamente guiada por una unidad especializada de la Policía Nacional, la misma que en un plazo de 10 días hábiles tenía que llevar a cabo las diligencias correspondientes. Todo ello se basó en el Código de Procedimientos Penales de 1940, en donde los actos investigativos eran llevados a cabo por la Policía Nacional del Perú. Ahora, en el otro extremo tenemos a la Ley N° 27378, “Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada”, la que a pesar de indicar que las diligencias son llevadas a cabo por el Fiscal con la colaboración de la Policía Nacional, no menciona en ningún momento, del análisis sobre la corroboración de toda la información que llegue a proporcionar el aspirante y que deba estar plasmada

en el Acta de colaboración. (Robles, 2020, pp.140-141)

Cabe recalcar que, de la Ley N° 27378 “Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada”, ha sido necesario emitir ciertas normas que complementen lo establecido en la norma madre. Ante ello, se han emitido dos decretos supremos, tenemos el D.S. N° 020-2001-JUS, publicado el 7 de julio de 2001, en el cual se establecen las distintas medidas de protección para víctimas, testigos colaboradores y peritos y, por otro lado, el D.S. N° 035- 2001-JUS, publicado el 19 de octubre de 2001, que regula procedimiento de colaboración eficaz, siendo este último Decreto Supremo el que aprobó el Reglamento del Capítulo III de la Ley N.° 27378 sobre procedimiento de colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada. De ello, cabe hacer precisión que en el artículo 2 del citado reglamento se señalaba que tanto la fase inicial y de corroboración del procedimiento por colaboración eficaz tenían un plazo de duración de 90 días, pudiendo extenderse hasta por 60 días más al plazo establecido inicialmente.

Seguidamente, al encontrarse gran parte del proceso especial de colaboración eficaz bajo la conducción del Ministerio Público, esta institución ha expedido distintas directrices normativas, tales como, un Reglamento de Funciones del Fiscal Superior Coordinador para la aplicación de este procedimiento (Res. N° 071-2001-MP-FN), disposiciones complementarias para aplicar el procedimiento de colaboración eficaz recaído en la Res. N° 072-2001-MP-FN y una Directiva sobre aquellas instrucciones de orientación sobre aquellos casos de beneficios por ser parte de una colaboración eficaz. Toda la normativa antes mencionada ha sido emitida con la finalidad de crear bases encaminadas a mejorar la labor que hace el Fiscal como conductor en la mayor parte de las fases del Proceso Especial de Colaboración Eficaz. Luego, en el año 2004 el Proceso Especial de Colaboración Eficaz fue añadido al Nuevo Código Procesal Penal, regulándose de manera específica en la en la Sección VI, de los artículos 472 al 481. Ahora bien, en el 2013 se promulgó la ley N° 30077, en la cual se introdujeron diversos mecanismos o formas para dotar de eficiencia al proceso especial de colaboración eficaz. Por último, se emitió el Decreto Supremo N.° 007-2017-JUS, publicado en el diario oficial el día jueves 30 de marzo, con la finalidad de complementar lo indicado en el Decreto Legislativo N° 1301.

En consecuencia, denotamos un patrimonio normativo expedido con el fin de proporcionarle al Proceso Especial de Colaboración Eficaz cierta relevancia e importancia, y transmitir seguridad jurídica a las partes. Si bien es cierto, la mayoría de estos dispositivos legales tienen relación y el núcleo es similar, se evidencia la falta de un plazo en aquellas últimas normas que han sido emitidas.

1.2.1.3. Principios

El Proceso Especial de Colaboración Eficaz se asienta sobre ciertos parámetros o principios que lo dotan de cierta eficacia y seguridad.

Como primer principio tenemos el de eficacia, en el cual la información que haya brindado el aspirante a colaborador eficaz debe tener ciertas características, esto es ser importante y útil para la investigación y todos los actos precedentes llevados a cabo por la autoridad respectiva. (Calderón, 2019, p.7). En esta misma línea, nuestro Código Procesal Penal en el artículo 474° que la finalidad de proporcionar tal información está encaminada a impedir acciones llevada a cabo en una organización criminal, tener

conocimiento de la planificación o ejecución de los delitos que se han realizado o van a ser llevados a cabo recién, reconocer a los integrantes de dicha organización criminal, ya sea a los autores o partícipes de la comisión de tales delitos. Asimismo, López (2018) señala que “la información que proporciona el colaborador debe ser útil para el Fiscal en la persecución de los delitos graves” (p.7), pues como se sabe si la información carece de tales características, al ser corroborada con actos de investigación, el Fiscal no arribará a ningún acuerdo ni a la concesión de beneficios.

Ahora, también se rige por el principio de proporcionalidad, el cual es una manifestación de la justicia penal conmutativa (San Martín, 2016, p. 873), es decir, el beneficio que se va a otorgar al colaborador eficaz debe ser en proporción a la colaboración a la justicia que este brinde. Tal como lo refiere López (2018), “el beneficio que otorgue el Estado debe guardar relación entre la utilidad de la información brindada por el colaborador y la entidad del delito y la magnitud del hecho” (p.7), es decir, si la información resulta importante pero no tiene una relevancia máxima para desentrañar la organización criminal, el beneficio que le otorgue tendrá que ser contrastado con los datos que se han proporcionado, y con el delito que cometió el colaborador eficaz o coimputado.

Agregado a ello, se encuentra el principio de condicionalidad, el mismo que está directamente relacionado con el beneficio premial, por tanto, si el colaborador eficaz va a beneficiarse de ciertos beneficios, estos estarán condicionados a cuatro cuestiones: el colaborador eficaz no deberá reincidir en el delito al menos en diez años de brindado el beneficio, establecimiento de obligaciones, asistencia al proceso materia de la causa y la concesión de ciertas garantías al momento de cumplir con las obligaciones encomendadas.

Seguidamente, contamos con el principio de formalidad, tal como se refiere Calderón (2019), referido al “cumplimiento de las normas de procedimiento que incluye la reserva con la que se debe realizar, el control judicial para que la autoridad jurisdiccional verifique la legalidad del acuerdo” (p.6). En otras palabras, se necesita que el colaborador manifiesta de manera expresa aquella información que sea de utilidad para el fin del proceso especial, además, deberá confirmar que se encuentra alejado de actividades ilícitas.

Además, se encuentra el principio de oportunidad, el cual indica que el proceso de colaboración eficaz puede iniciarse así el colaborador se encuentre investigado, encausado, acusado o condenado, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos de acuerdo a ley.

Cabe acotar que, existen otros principios que al igual que los ya citados, son relevantes para la finalidad de dicho proceso, tales como: el consenso, basado en que el aspirante a colaborador eficaz brindará su declaración de manera expresa, voluntaria y espontáneamente; también tenemos a la oponibilidad, en donde la sentencia emitida a la culminación del proceso especial de colaboración eficaz surtirá efectos sobre todos aquellos procesos relacionados con el acuerdo. Y, el principio de flexibilidad, en donde el Juez durante todas las etapas de dicho proceso tendrá en cuenta la naturaleza del mismo. (López, 2018, p.8)

En suma, todos los principios ya mencionados anteriormente constituyen directrices que de una u otra manera serán de suma importancia, para las autoridades que se encuentran a cargo de cada una de las etapas, toda vez que, servirán como base para desplegar todas las actuaciones desplegadas en el transcurso de la investigación, corroboración, celebración del acuerdo o cuando los actuados se encuentren en sede

judicial. Todo ello, con la finalidad de que se cumpla con una de las características propias de este proceso, la cual es la autonomía, la misma que lo diferenciara de un proceso ordinario o de cualquier otro proceso especial al regirse por reglas eficaces.

1.2.1.4. Fases

Como ya se ha venido precisando líneas precedentes, al estar el Proceso Especial de Colaboración eficaz dotado de autonomía y a su vez ser especial, no se encuentra sujeto al proceso ordinario o común, pues se necesita la formación de un expediente a parte, el cual contenga todos los documentos que certifiquen las diligencias realizadas. Por ende, las fases que conforman este proceso son las siguientes: fase de iniciación, fase de corroboración fiscal, celebración del acuerdo, fase de control y decisión jurisdiccional y fase de revocación. A continuación, se explicará detalladamente cada una de ellas:

a. Fase de iniciación

Ahora, San Martín (2015), señala que este proceso empieza con la fase de iniciación donde aparece la solicitud de ser aspirante a colaborador, las reuniones para la celebración del acuerdo, siendo que esta etapa no establece un plazo y estará a cargo del Fiscal. En concordancia a ello, Damián (2019), indica que:

La figura del fiscal es quien tiene la responsabilidad de recepcionar o promover solicitudes de colaboración eficaz, de manera verbal, o en todo caso, levantando actas para comenzar a dar inicio a la fase de corroboración y determinar si es factible o no llegar a suscribir el acuerdo arribado por ambas partes. (p.23)

Por ende, cuando el aspirante a colaborador eficaz decide ser parte de tal proceso tendrá que, precisar lo que solicita como beneficio y detallar los hechos delictivos. De esta forma, se llevarán a cabo distintas reuniones informales, sin perjuicio de que dichos encuentros sean realizados a lo largo de todo el procedimiento. Por ende, se emitirá una disposición fiscal, que tiene que estar debidamente motivada.

Seguidamente, según San Martín, “se debe analizar la legalidad inicial del probable colaborador y la posible idoneidad de la información” (2015, p.876), en consecuencia, serán necesarias las siguientes precisiones: en primer lugar, se debe verificar si no existe alguna exclusión legal y, en segundo lugar, que se cumpla con la finalidad requerida en el artículo 474, apartado 1 de la Norma Procesal Penal. Finalmente, el fiscal encargado de la investigación preparatoria será quién lleve a cabo esta fase. Pero, si en el proceso ordinario la causa se encuentra en juicio oral, le corresponderá al fiscal que lleva a cabo el proceso en tal sede, por ello, el conocimiento de esta fase dependerá de la etapa procesal contradictoria.

b. Corroboración fiscal

Ahora, en la etapa de corroboración fiscal, se dicta la disposición de admisión de la solicitud del aspirante y se realizan actos de investigación para corroborar que la información brindada sea eficaz, los cuales no están enmarcados dentro de un plazo. Es por ello que, el solicitante ha debido entregar todos los elementos probatorios que han generado la realización del delito, asimismo, deberá señalar la identidad y ubicación de los demás participantes del delito (Parra, 2017, p.13). Así también, cuando se trata de miembros de una organización criminal, debe brindar información referida a los demás miembros y sobre la estructura de la organización. Ante ello, se indica que el Fiscal puede

solicitar que la Policía Nacional coopere en la realización de dichos actos investigativos, quién, posteriormente de llevar a cabo diligencias preliminares, elevará un informe policial; todo ello en miras a encontrar la veracidad de lo señalado por el aspirante a colaborador. En esta misma línea, Ante lo expuesto líneas anteriores, Damián (2019), aduce que:

Al admitirse la solicitud del colaborador, el fiscal comenzará con la segunda etapa mediante la realización de diligencias necesarias que ayuden a contrastar con la información otorgada por el aspirante a colaborador. Por ende, cualquier proceso o las distintas investigaciones preparatorias que se estén realizando en contra del colaborador continúan de manera normal con su tramitación. (p.24)

Dicho esto, “las corroboraciones de las declaraciones testimoniales sean de la víctima, coimputado y colaborador eficaz o de cualquier testigo, forman parte del razonamiento probatorio que empleará el juez para determinar su eficacia para sustentar una sentencia condenatoria”. (Robles, 2020, p.144). En otras palabras, la corroboración del colaborador eficaz deberá ser valorada como una prueba individual o conjunta y que, tal valoración realizada por el juez deberá enmarcarse en la motivación de la sentencia que se expida.

Según Robles (2020), la etapa de corroboración cumple dos funciones bien marcadas, la primera como diligencias de investigación, las cuales tienen un carácter reservado y, la segunda como criterio de verificación de la veracidad y eficacia de la información que proporcionó el colaborador eficaz. Como última precisión en esta etapa, la misma norma regula una medida de seguridad personal en beneficio del colaborador eficaz. Esta medida se dictará a favor del reo en el caso en que su vida o integridad se encuentre en un estado de vulnerabilidad, con la finalidad de que esta etapa sea un éxito y también del procedimiento en general.

c. Celebración del acuerdo

Posteriormente, en la etapa de celebración del acuerdo el fiscal indicará si procede o no el otorgamiento de beneficios al aspirante a colaborador eficaz inmerso en dicho proceso. Tal como indica San Martín (2015):

Para que se arribe a un acuerdo tienen que existir tres prevenciones: la decisión a la que llegue el Fiscal deberá estar enmarcada en una serie de reuniones del fiscal con el colaborador y el abogado defensor, la segunda prevención gira en torno a que no es necesario que lo investigado y corroborado por Fiscalía sea idéntico a lo que proporcionó el colaborador eficaz, solo bastaría con que se cumplan con los objetivos que la ley busca y, por último, el acuerdo no tendrá validez cuando la información que brindó el aspirante sea falsa u otorgada de mala fe. (pp.877-878)

Ahora, el acta en donde se plasmará el acuerdo de beneficios debe constar de seis cláusulas y deberá estar firmada por las partes intervinientes. Además de consignarse, a modo formal, la fecha y el lugar. (San Martín, 2015, p. 878)

Como se recoge en nuestro Nuevo Código Procesal Penal, dicha etapa tampoco contiene un plazo determinado para que el fiscal indique si, luego de corroborar la información brindada a través de los actos investigatorios, procedería tal acuerdo. Agregado a ello, los actos que tendrá que realizar el fiscal para corroborar dicha información tampoco están enmarcados dentro de un plazo tal como los otros seis procesos especiales que regula nuestra Norma Procesal Penal.

d. Fase de control y decisión jurisdiccional

En esta etapa, tal como lo aduce San Martín (2015), todo lo actuado será remitido al juez quién deberá emitir una resolución, de carácter no impugnabile, en un plazo no mayor a 5 días. Luego de ello, establecerá observaciones formales tanto al contenido como al acta de concesión de beneficios (p.880), esta revisión está direccionada a las cláusulas que debe contener el acuerdo para verificar si contienen algún error. Con posterioridad, el juez citará a audiencia a las partes del proceso especial de colaboración eficaz en un término de diez días, emitiéndose un acta de la realización de audiencia. Precizando que, en los casos de corrupción le compete a la Procuraduría Pública “negociar y suscribir el extremo de la reparación civil a favor del Estado” (Chanjan, R; Cabral, E; Janampa, A; Gonzales, M; 2020, p. 50)

Consecuentemente, al haber culminado dicha audiencia, el juez al tercer día tendrá que emitir un auto que desapruebe el acuerdo o una sentencia aprobatoria del mismo, siendo que, para ambas situaciones la parte afectada puede interponer recurso de apelación.

e. Fase de revocación

El acuerdo de colaboración eficaz está condicionado a que el aspirante a colaborador eficaz cumpla ciertas obligaciones, las cuales tienen que ser controladas por el Ministerio Público. Por ende, para que se proceda a la revocación de dicho acuerdo, según San Martín (2015), el Fiscal deberá llevar a cabo una investigación previa, encontrándose la solicitud de revocación debidamente motivada. Además, la competencia de tal fase le será atribuido al órgano judicial que concedió el beneficio. (p.881)

1.2.1.5. Diferencia con el Proceso Ordinario

Cabe señalar que, el proceso penal ordinario o común tiene como fundamento la obtención de la verdad de los hechos objeto del proceso, es decir, que “ambas partes inmersas en dicho proceso alcancen la tutela jurisdiccional efectiva” (Villegas, 2019, p.334), a través del desarrollo de diferentes dispositivos legales. Por ello, el proceso ordinario se divide en tres etapas: etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento.

En primer lugar, tenemos a la etapa de investigación preparatoria, la cual contiene a las diligencias preliminares, en donde el Fiscal, apoyándose de la unidad policial, lleva a cabo distintos actos investigativos, los cuales según Villegas (2019), permitirán determinar si los hechos que fueron puestos en conocimiento al fiscal se llevaron a cabo o no y su grado de delictuosidad. (p.334). Agregado a ello, el plazo que duran las diligencias preliminares es de sesenta días sin perjuicio de que el Fiscal fije un plazo en algún caso excepcional ya sea, por su complejidad o cualquier otra característica. Posteriormente, una vez que finalizan las diligencias preliminares, hay tres opciones: extender el plazo de diligencias preliminares, disponer la no formalización de la investigación preparatoria y formalizar acusación. Se debe indicar que, tal como refiere Villegas (2019), la formalización de la investigación preparatoria tiene como objetivo la legitimación de los sujetos que forman parte de ellos hechos, además otra de sus finalidades es reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, con un plazo de 120 días a 8 meses. (p.346)

Como segunda etapa, consideramos a la etapa intermedia, en la cual se tendrá que determinar cuáles son los hechos materia del juicio oral y el establecimiento de los elementos de convicción. Dentro de esta etapa, el fiscal en un plazo de quince días de concluida la investigación deberá acusar o sobreseer. El sobreseimiento es una figura jurídica a través de la cual el órgano correspondiente concluye la tramitación del proceso sin expedir una decisión final sobre el fondo del problema. Y, por otro lado, puede ocurrir la acusación, mediante la cual, de acuerdo a Villegas (2019), el Ministerio Público establece fundamentos de hecho y de derecho sobre su pretensión, la cual solicita al órgano judicial la imposición de una sanción penal a una persona por la comisión de un delito. (p.362). Esta acusación debe contener ciertos requisitos de validez controlados por el órgano jurisdiccional.

Y, la última etapa es la de juzgamiento, la cual está fundamentada en principios como la oralidad, la contradicción, la inmediación y la publicidad. Primeramente, el juez de investigación preparatoria notificará al Fiscal y a las demás partes con el auto de enjuiciamiento. Luego, en las 48 horas siguientes, se le hará llegar al Juez el auto y los actuados respectivos, quién con posterioridad a ello, emitirá el auto de citación a juicio. Al instalarse la audiencia se llevará a cabo todo el protocolo respectivo, y finalmente se emite la sentencia condenatoria o absolutoria.

De este acápite, podemos concluir que, tanto el proceso ordinario como el proceso especial tienen autonomía de manera independiente, fundamentándose en distintos principios que garantizarán una mejor tutela jurisdiccional. Además, las etapas son relativamente parecidas, a excepción de que en el proceso común existe un plazo mientras que, en el proceso especial de colaboración eficaz solo encontramos ello en la fase judicial. Por ende, en el transcurso de la presente investigación, se realizará un somero análisis de estos dos procesos que, en muchas veces, pueden caminar de la mano.

1.2.1.6. Legislación Comparada

En relación con este tema, la figura de la colaboración eficaz no solo está presente en nuestra normativa nacional, sino en distintas legislaciones del mundo, entre ellas:

a. Brasil

En la legislación brasileña, el laudo colaborativo en el ámbito penal permite a la persona que cometió uno o varios delitos, beneficiarse de la reducción de la pena privada de libertad, u obtener, de manera excepcional, indulto judicial. (Dobrowolski, 2019, p.50). Dicho beneficio solo resultará posible siempre y cuando:

Mediante la colaboración efectiva y voluntaria con la investigación y proceso penal, se produce al menos uno de los siguientes resultados: i) la identificación de los demás agentes de la organización criminal y las infracciones penales; ii) la divulgación de la estructura jerárquica y la división de tareas de la organización; iii) prevención de las infracciones penales que surjan; iv) la recuperación, ya sea total o parcial, del bien materia del delito y v) la ubicación de víctimas. (Dobrowolski, 2019, p.50).

Cabe recalcar que, se destaca la necesidad de que el acuerdo debe encontrarse ratificado por el juez y, además, no se dictará sentencia condenatoria basándose exclusivamente en las declaraciones de un colaborador.

b. Colombia

Así, en Colombia también se utiliza la colaboración eficaz con el fin de dismantelar distintas organizaciones criminales, en donde aún existe cierta desconfianza por parte de la Fiscalía para explotar esta herramienta jurídica, pues según Vargas, J. (2019) “existe temor que su uso reciba una mala evaluación pública por la extendida idea de que los delincuentes deben responder por sus actos a través del cumplimiento efectivo de las penas establecidas para sus delitos”. (p.22)

c. Argentina

Por consiguiente, en Argentina, estos temores tienen un matriz, pues la aprehensión es que se pueda entender que la concesión de beneficios constituya en sí un acto corrupto, motivado por circunstancias ajenas a los intereses de la persecución. En otras palabras, el temor es que la corrupción permee las instituciones destinadas a combatirla. En el caso de los cuadernos develado durante el 2018 en ese país, si bien una serie de imputados han pasado a la calidad de arrepentidos (como se denomina allí esta institución) y se encuentran colaborando con la investigación, los que no lo han hecho se están defendiendo precisamente cuestionando la forma que se ha llegado a los acuerdos, por lo que está por verse cuál va a ser la aceptación social y luego judicial de los mismos. (p.22)

d. España

En España se le conoce como Delación Premiada, en la cual según Ortiz (2017), “la Justicia tampoco ha valorado positivamente el empleo de la delación como herramienta legal para la obtención de información” (p.4), en donde esta información es proporcionada por testigos, ciudadanos, coimputados, reos, etc.

Por lo que, se puede hacer una denuncia en el anonimato no impidiendo que una vez que se valore de manera íntegra hará que el Juez, el Fiscal y Cuerpos de Seguridad del Estado, cumpla con su deber de investigar a profundidad los hechos que aparentemente pueden resultar delictivos. (Ortiz, 2017, pp.7-8)

Por otro lado, tenemos al confidente policial, contrario al denunciante anónimo, quién proporcionará información que conozca a la autoridad sin que sea llamado a comparecer a juicio. Por este motivo, según Ortiz (2017), se premiará a aquel que ante las autoridades denuncia actuaciones delictivas en las que hubiese formado parte, en consecuencia, la respuesta a dicha delación es la exención de la pena. (p.15), además, existen delitos referidos a crimen organizado, en donde se puede atenuar la pena como beneficio de la delación.

En la normativa española existen tipos penales privilegiados (v. gr., los arts. 376, 570 quater 4º y 579 bis 3º CP) con el objetivo de fomentar la desvinculación del arrepentido con la organización criminal mediante la rebaja de la pena en uno o dos grados si colabora y ayuda a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido (Ortiz, 2017, pp.16-17)

Cabe recalcar que, la norma expandió estos beneficios para todo aquel delincuente arrepentido que desee colaborar con la delación brindando información a las autoridades.

e. Honduras

Con respecto a la inclusión del Proceso Especial de Colaboración Eficaz en la normativa hondureña, cabe traer a colación el Proyecto de Ley sobre Colaboración Eficaz emitida en el año 2018 e impulsado por la OEA para que sea implementado en la legislación hondureña. El mismo señala en su artículo 11° las distintas etapas que se despliegan de la Colaboración Eficaz:

ARTÍCULO 11. - ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE COLABORACIÓN EFICAZ

El proceso de colaboración eficaz constará de las etapas siguientes: 1) Solicitud de colaboración eficaz; 2) Reuniones informativas; 3) Corroboración de la información y evidencias recibidas; 4) Negociación y celebración del acuerdo de colaboración eficaz; 5) Formalización de la solicitud de colaboración eficaz en sede jurisdiccional; y, 6) Resolución Judicial.

En este caso, se pone de manifiesto que las primeras cuatro etapas resultan siendo las mismas que las reguladas en el Proceso Especial de Colaboración Eficaz. Por consiguiente, en la etapa de solicitud de colaboración eficaz, ya sea el imputado o el fiscal deberá comunicarle al Juez que se desea negociar un acuerdo, dicho juez en un plazo de tres días hábiles después de haberse solicitado, deberá emitir la autorización para que el fiscal y el aspirante a colaborador (imputado) lleven a cabo reuniones de carácter informativo. Ahora, el mismo Proyecto de Ley considera señalar en su artículo 15° que, el fiscal previa autorización del Juez en un plazo no mayor de un mes (desde la autorización) podrá realizar reuniones con los que pretenden ser colaboradores, las cuales serán estrictamente reservadas. Seguidamente, el Juez en un plazo no mayor de tres días hábiles corroborará la información, al acreditarse la veracidad de la misma en un plazo máximo de tres días hábiles se celebrará audiencia para escuchar a las partes que forman parte del proceso. Culminada la audiencia, dentro de las 24 horas el Juez tiene el deber de emitir la resolución final respectiva.

1.2.2. Principio de Celeridad Procesal

1.2.1.1. Nociones Generales

El principio de celeridad procesal garantizará que todo proceso sea llevado a trámite sin dilataciones injustificadas, excluyendo cualquier situación que genere cierta demora en los órganos fiscales o judiciales. Es menester que, el derecho a una justicia pronta y sin dilaciones pretende sentar las bases de un verdadero Estado de Derecho (Ortega, p.5), por ello, el legislador ha considerado a este principio no como un simple enunciado sino como un pilar fundamental de un Estado Democrático de Derecho.

Por su parte, Diaz (2020) afirma que el principio de celeridad procesal “no solo implica un deber para el juez, sino también para las partes” (p.14), es decir, las partes que forman parte de cualquier proceso deberán contribuir en determinados aspectos que permitan un proceso célere, tal como el impulso del litigio, no asistir a dilaciones injustificadas o el seguimiento de los términos en cada etapa. En consecuencia, el principio de celeridad procesal se encuentra vinculado con el respeto por la dignidad humana, toda vez que, las personas asisten a los juzgados en busca de la defensa de un derecho o un interés. De lo expuesto, Guzmán (2019), “aduce que retrasar sin justificación, por negligencia o por retaliaciones en contra de la persona, se convierte en acciones perjudiciales para el

establecimiento del derecho que tiene la persona a un juicio alejado de factores que puedan perjudicarlo.” (p.4)

De este modo observamos que lo que actualmente buscan los operadores de justicia es la disminución de debates o juicios extensos y lograr dictámenes o resoluciones en un plazo corto sin extralimitarse en el tiempo que tiene o que los operadores les otorgan a las distintas etapas. Por ende, para Flores, J; Bermejo, D; Valverde, B. (2019) la celeridad significa transparencia de un trato cordial a los justiciables, y en este sentido, la honestidad se convierte en una ley de la gravedad pues, el objetivo gira en torno a servir a los operadores y usuarios del derecho (p.8)

Asimismo, si bien un proceso debe ser celeridad y rápido, los operadores judiciales deberán llevar a cabo el proceso de manera cuidadosa sin generar algún error, lo cual puede conllevar a ciertas demoras. Por lo tanto, para llevar a cabo un proceso sin dilaciones se debe cumplir con todos los procedimientos para no menoscabar el derecho de otros sujetos, lo cual originaría la anulación de cualquier proceso, lo cual implicaría pérdida de tiempo para el indiciado, producto de malas praxis judiciales. (Guzmán, 2019, p.4)

Según León et al., (2019), el principio de celeridad procesal parte de dos bases relacionadas con la eficiencia y la eficacia:

La eficiencia, es la capacidad de presidir de alguien o de algo para lograr un fin determinado haciendo uso del menor número de recursos para tener como resultado un ahorro de costos mucho mayor. Por otro lado, la eficacia es esa capacidad de lograr lo que se desee, por ende, la norma no solo debe estar encaminada al objetivo que tiene en su núcleo, sino a proteger o tutelar un bienestar común. (p.7)

En tal sentido, el fundamento del principio de celeridad procesal está estrechamente relacionado con la eficiencia y la eficacia ya que, la celeridad busca la concurrencia de dos elementos: que el proceso sea eficaz y efectivo. Por ello, para lograr tal eficacia se requiere la utilización del menor número de recursos (reducir costos de transacción y tiempo), y para que sea efectivo, será necesario que los procesos tiendan a resolverse de manera más expedita.

1.2.1.2. El principio de celeridad procesal y su relación con otros principios

El principio de celeridad procesal está íntimamente ligado con varios principios, entre ellos el de economía procesal. Este último principio, según Landa (2018), “opta decididamente por la eficacia de los procesos constitucionales” (p.65), por lo que, el juez si cuenta con los elementos necesarios deberá resolver el problema y no dilatar la duración del proceso. Por ende, el principio de economía procesal será determinado como un principio operativo de la tramitación de la celeridad procesal, por lo que esta última contribuye a la consecución de la economía procesal

Por otro lado, este principio se encuentra relacionado con el principio de eficacia. Así tenemos que, según Díaz (2020), la eficacia indica que el juez deberá “desarrollar su actividad de forma cuidadosa en el momento y en la forma requerida” (p. 13). De ello, la relación que guarda con el principio de celeridad procesal dado que, si no existe la celeridad entonces no habrá eficiencia en el proceso.

Y, por último, el derecho a un proceso sin dilataciones indebidas, del cual cabe precisar

ciertas características: el proceso debe durar lo necesario para que ambas partes aleguen y prueben, debe existir un mecanismo que evite que el tiempo ocasione un determinado daño entre las partes, el proceso no puede durar más allá de lo necesario, las partes deberán evitar realizar actuaciones dilatorias, los jueces deben evitar que el proceso se extienda más tiempo del que debería durar. (Priori, 2019, p.116)

Por lo tanto, el principio de celeridad procesal no solo es necesario en sí mismo, sino que influye directamente en otros principios procesales de igual relevancia.

2. Materiales y métodos

La presente investigación se enmarcó dentro del tipo de investigaciones bibliográficas, teóricas y documentales, ya que, se consideró el análisis de su objeto de estudio fundamentándose en las bases teóricas y conceptuales, las mismas que profundizaron en los contenidos que se encontraron en fuentes bibliográficas analizadas.

De esta manera, al haberse seguido una línea de diseño de investigación bibliográfico, el presente trabajo se ha iniciado con una delimitación del problema de investigación, así mismo se ha llevado a cabo una revisión exhaustiva, profunda y rigurosa de las fuentes bibliográficas. Aunado a ello, se realizó un análisis y reflexión de la información bibliográfica más importante, en consecuencia, se elaboró un esquema de los temas a tratar en concordancia con los objetivos específicos planteados, para luego identificar los aportes que realizaron los autores sobre el material que se revisó.

Por último, en relación a las técnicas e instrumentos de recolección de datos cualitativos, en primer lugar, se utilizó un análisis documental, pues, se realiza sobre un documento cuyo contenido abarca información veraz para sostener las afirmaciones que fundamenten lo que se busca en los objetivos de la investigación. Asimismo, se empleó la técnica del fichaje, la cual permitirá, en la presente investigación, poder sistematizar el fundamento teórico de la investigación para lo que será necesario el uso de instrumentos como las fichas textuales y bibliográficas. Así las cosas, todo ello será utilizado para el diseño y desarrollo de la presente investigación.

3. Resultados y discusión

3.1. Efectos de la ausencia de un plazo determinado en la etapa de solicitud y de corroboración del Proceso Especial de Colaboración Eficaz.

Como es de verse, en el Proceso Especial de Colaboración Eficaz existen determinadas etapas que permiten un orden procedimental al momento de llevarse a cabo. De dicho procedimiento, observamos que, en la etapa de solicitud y la etapa de corroboración, reguladas en los artículos 472° y 473° del Nuevo Código Procesal Penal; respectivamente, existe una ausencia de plazo para realizar los actos propios que emanan de cada una de las fases mencionadas. Esta ausencia, puede traer consigo distintos efectos que abarcarían desde la desnaturalización del proceso especial como tal, la acumulación de carga procesal y, en consecuencia, una afectación a principios procesales, como el de celeridad o economía procesal.

3.1.1 Afectación a la naturaleza del Proceso Especial.

Los Procesos Especiales en el Nuevo Código Procesal Penal son aquellos instrumentos que el legislador ha creado en aras de dar celeridad en la resolución de los conflictos, ya sea por motivo de la persona, del delito, etc. Siendo que, según Alcántara (2020), los procesos especiales son herramientas que el legislador ha creado para que, desligándose del proceso común, se resuelvan conflictos de una manera particular. Es así que, dentro de los procesos especiales que alberga nuestra norma procesal penal, encontramos el Proceso Especial de Colaboración Eficaz, el que, conjuntamente con el Procedimiento de Terminación Anticipada, se encuentran en función a la admisión de cargos del imputado y a la voluntad propia de colaborar con la justicia.

Vargas (2019) señala que:

En la exposición de motivos del Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo N° 957) se señala que por razones de política legislativa, presentes también en la legislación comparada, orientadas a evitar la congestión procesal y la saturación del sistema de justicia penal ordinario, han determinado que conjuntamente con el proceso común se regule una gama de vías alternativas que permitan diversificar las especialidades procedimentales por razón de las personas y por razón de la materia y, de otro lado, los procesos simplificados desarrollados bajo el principio de consenso. Entre estos, es del caso hacer mención a los procesos por razón de la función pública: proceso de terminación anticipada y el proceso de colaboración eficaz. (p.6)

Aunado a ello, la línea del Proceso de Colaboración Eficaz está encaminada a que, con la declaración del aspirante a colaborador eficaz, puedan desentrañarse de manera rápida y eficiente las directrices de una organización criminal, siempre y cuando el Fiscal pueda corroborar lo manifestado por el aspirante, pues, de otra forma se estaría atentado contra principios constitucionales y procesales. En concordancia con lo expuesto por Cabrera (2017), el proceso por colaboración eficaz, supone un acortamiento de los plazos procesales, la cual podrá producirse siempre que el fiscal pueda reparar que los datos que otorgó el aspirante a colaborador cumplan con los fines establecidos en la ley (p.4).

Ahora bien, la dilación o lentitud de un proceso especial como el de colaboración eficaz, en donde la corroboración, especialmente, puede llegar a durar años, desmerita en su totalidad la finalidad por la cual fue regulado este proceso especial. Como sabemos, tras la ausencia de un plazo, la consecuente afectación al principio de celeridad o economía procesal conllevaría a una desnaturalización del proceso especial pues, la finalidad por la que se reguló fue para combatir a la lucha contra el crimen organizado, desmantelando a un sinnúmero de organizaciones criminales a través de la declaración de presuntos participantes de las mismas, siendo que, al ser un contexto tan particular se pensó en una regulación especial que permitiera un proceso rápido y completo, ya que, tal como se ha venido indicando, las fases iniciales, fase de solicitud y de corroboración, no se encuentran enmarcadas dentro de un plazo.

Por ende, resulta siendo toda una cadena de consecuencias insostenibles que afectan al sistema de justicia, pues, como vemos, la falta de un plazo originaría tanto carga procesal como la desnaturalización del mismo al no encontrarse encaminado a los fines de su creación, y todo ello, desencadenaría una vulneración al principio de celeridad procesal.

3.1.2 La ausencia de un plazo y la carga procesal que genera

Como sabemos, al existir una falta de plazo en las etapas iniciales, etapa de solicitud y de corroboración, en el Proceso Especial de Colaboración eficaz, surgirá como efecto

cierta carga procesal toda vez que, estos procesos de colaboración eficaz, al no tener un límite de tiempo, pueden durar meses o años sin que exista pronunciamiento. Ante ello, Campos (2021) señala que, resulta importante que la investigación de colaboración eficaz se someta a un plazo pues actualmente “el fiscal puede demorarse desde un día hasta más de 10 años, es decir existe una investigación *ad infinitum* y es relevante ponerle plazos para que se realice una correcta investigación”

Es así que, esta ausencia imposibilitará al fiscal a que pueda decidir si acoge o no la solicitud de colaboración presentada por el aspirante a colaborador eficaz, así como tampoco existe un tiempo determinado para llevar a cabo las averiguaciones correspondientes que permitan afirmar que la información brindada ha sido corroborada. En vista de ello, tal como refiere Castañeda (2021), la ausencia de un plazo es una situación “sumamente irregular, porque los plazos son consustanciales a los procesos y procedimientos” (p.18), de ello podemos apreciar que la duración de dichas etapas es esencial en cualquier tipo de proceso, tanto el ordinario como los especiales, pues deviene en una garantía procesal para las partes procesales involucradas.

Esta ausencia ha originado que ciertos procesos de colaboración eficaz duren meses o incluso años sin que exista una sentencia firme, aun cuando, como señala Castañeda (2021), “las declaraciones se hayan utilizado irregularmente, incluso, para sostener requerimientos de prisión preventiva.” (p.19), lo cual no cumpliría la finalidad que posee este proceso pues, al conferírsele la calidad de autónomo, se necesita establecer un plazo y de esta forma lograr que, la declaración del aspirante a colaborador eficaz sea exitosa en cuanto si existe un proceso ordinario, de manera paralela, el fiscal en su acusación utilice dicha declaración, la cual servirá para el juzgamiento del coimputado, lográndose así una sentencia de colaboración eficaz firme.

Ahora, al no lograrse ello y, por el contrario, generar dilaciones indebidas, traería como consecuencia carga procesal en sede fiscal y judicial, en vista de ello, los fines por los cuales han sido creados los distintos procesos especiales no tendría sentido ya que, estos fueron diseñados al existir una saturación procesal en el sistema penal ordinario. Ahora, si también se genera carga en los procesos especiales, la razón de ser de los mismos sería incoherente y, en el caso del Proceso Especial de Colaboración Eficaz, no cumpliría los fines de celeridad procesal y de lograr desarticular a las diversas organizaciones delictivas.

Y, si bien es cierto, el problema del aumento de carga procesal en los órganos fiscales o judiciales es una situación que se viene suscitando desde antaño, no sería conveniente que se siga contribuyendo a tal problema, por el contrario, si lo que se quiere es erradicar o disminuir la congestión procesal que nos acarree, será necesario aplicar diversas soluciones para cortar de raíz tal problema. Por ello, consideramos que, esta ausencia de plazo en el Proceso de Colaboración Eficaz ha contribuido a expandir este problema en nuestro sistema de justicia.

En efecto, la carga procesal imposibilitará al interés que tiene la sociedad de que la incertidumbre jurídica o ese conflicto de interés se resuelva a la brevedad posible. Por dicha razón, para contribuir a este descongestionamiento procesal y todas las consecuencias que genera, se debería de enmarcar y delimitar al Proceso de Colaboración Eficaz a un plazo que le permita realizar de manera oportuna todas las diligencias necesarias en las primeras etapas del mismo, las cuales serán el cimiento para el desarrollo celeridad y eficaz de todo el proceso en particular, de lo contrario, dicha carga procesal ocasionará vulneración a principios procesales consagrados como el de celeridad

procesal.

3.1.3 Vulneración a principios procesales: principio de celeridad procesal.

Ahora bien, la carga procesal a la cual nos hemos referido en el apartado anterior traería consigo la vulneración del principio de celeridad procesal. Como se ha esbozado, el principio de celeridad procesal tendrá como una de sus finalidades la de buscar restituir el bien jurídico que ha sido trasgredido, en un tiempo rápido y, además, debería ser aplicado con eficacia para “obtener con prontitud la decisión correspondiente, y como consecuencia de ello la tutela efectiva conforme a las estipulaciones constitucionales y legales” que emanan propiamente del principio. (Jarama, V; Vásquez, J. & Durán, A; 2019, p. 317).

En este contexto, el problema es que los procesos por colaboración eficaz, pueden durar meses o años lo cual, por razones obvias, no es lo ideal en un sistema tan saturado y recargado de procesos como el nuestro, es así que, con el establecimiento de un plazo en dichas etapas se ajustarían los procesos y el fiscal actuaría de manera eficaz (es decir, reduciendo tiempo y costos en la tramitación del proceso), de igual forma, permitiría que el proceso por colaboración eficaz sea eficiente, es decir, contribuya a que, especialmente, los casos por crimen organizado sean investigados y resueltos en un menor tiempo, lo cual permite que el sistema de administración de justicia sea eficiente. Además, el fiscal no tiene un límite para actuar sobre este tipo de casos, que si bien son complejos no pueden pasarse año tras año corroborando la información sin tener una sentencia expedida por colaboración eficaz, la cual serviría y repercutiría en el proceso ordinario dónde serían utilizadas las declaraciones dadas por los aspirantes a colaboradores eficaces y otros elementos recabados.

Vale acotar que, este principio no solo está encaminado a que las diligencias sean realizadas de manera pronta, sino que dentro del marco de un plazo en concreto. De lo antes dicho, no podemos garantizar que se esté cumpliendo, pues al no haberse regulado un plazo para las etapas iniciales de solicitud y de corroboración del Proceso Especial de Colaboración Eficaz, estas son llevadas a cabo de acuerdo al desempeño y trabajo de cada Fiscal, quién tiene a su cargo no solo procesos especiales sino distintos casos inmersos en un proceso ordinario, es así que, generará en su despacho fiscal una inmensa sobre carga y, en consecuencia, una transgresión al principio en cuestión.

En esta misma línea, si bien “se deben respetar sus normas especiales, ello no significa que estas puedan restringir o vulnerar principios, derechos o garantías de orden constitucional o convencional.” (Vargas, 2020, p.19), tal como es el caso del principio de celeridad procesal. De esta forma, evidenciamos que se necesitan realizar ajustes para alcanzar una reforma integral en el proceso especial en estudio, la cual no podría ser llevada a cabo sin la voluntad de los mismos operadores de jurisdiccionales y de los servidores judiciales.

Aunado a ello, los efectos de falta de celeridad procesal vulnerarían en cierta forma a la garantía del debido proceso pues, si no existe un plazo, puede que, en el transcurso, no se garantice una pronta solución al conflicto de intereses, y, por ende, ya no tenga razón de ser pues el daño ya no podría repararse. Cabe acotar que, estas dilaciones que se producen a lo largo del proceso de colaboración eficaz imposibiliten alcanzar la paz que toda sociedad necesita.

Como se sabe, no se trata de apresurar el proceso conllevando ello a errores procesales

de fondo o forma, y más aún si es especial y cuenta con una naturaleza y procedimiento distinto al que se vería en un proceso ordinario, sino que, las diligencias deberían efectuarse en un tiempo determinado y que sea proporcional a la situación que se viene dando, considerando que se tratan de delitos que apuntan, en su mayoría, a actuaciones realizadas por organizaciones criminales. Asimismo, resulta conveniente hacer que la duración del Proceso Especial de Colaboración Eficaz sea la necesaria para que éste sea útil y responda a la finalidad por la cual fue diseñado, sin generar carga procesal o vulneraciones a los principios procesales y sin llegar a los excesos en cuanto a los plazos de las etapas iniciales del proceso en cuestión.

3.2. Análisis de los artículos 472° y 473° del Nuevo Código Procesal Penal.

Ahora, es menester el análisis minucioso de los preceptos legales que contienen las fases del Proceso Especial de Colaboración Eficaz que necesitan un plazo determinado, esto es, la Etapa de Solicitud y la Etapa de Corroboración. Para ello, resulta necesario hacer una comparación del Proceso Especial de Colaboración Eficaz con otros procesos especiales para determinar si en estos últimos existe un plazo que permite llevar a cabo actos necesarios para su desenvolvimiento.

Por ende, resultaría conveniente determinar cuáles son los beneficios que traería consigo la implementación de este plazo en las etapas mencionadas. Estos beneficios se extenderían a todos los protagonistas del proceso, es decir, al órgano fiscal y a las partes procesales.

3.2.1. Contraste del Proceso Especial de Colaboración Eficaz con otros procesos especiales.

Como se esboza del Nuevo Código Procesal Penal, en adelante NCPP, existen ocho procesos especiales, los cuales son: Proceso inmediato (arts. 446-448 del NCPP), Proceso por razón de la función pública (arts. 449-455 del NCPP), Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (arts. 459-467 del NCPP), Proceso por terminación anticipada (arts. 468-471 del NCPP), Proceso especial de colaboración eficaz (arts. 472-481 del NCPP), Proceso por Faltas (arts. 482-487 del NCPP) y, también se le considera como proceso especial en nuestra norma procesal penal al Proceso con especialidades procedimentales: Organización Criminal, incorporado en la Ley N° 30070 de fecha veinte de agosto del dos mil trece.

Sobre los procesos especiales, refiere San Martín (2015) que, “son aquellos procedimientos establecidos para delitos muy concretos o circunstancias específicas de especial relevancia procesal, que determinan una configuración procedimental *sui generis*, muy distinta del procedimiento ordinario.” (pp.796-798), es decir, tienen una naturaleza en particular, su objeto son determinados delitos, y, además, tienen sus etapas y plazos distintos al proceso común.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo del Proceso Especial de Colaboración Eficaz con los demás Procesos Especiales regulados únicamente en la Norma Procesal Penal. De esta forma, se quiere verificar si al igual que el Proceso de Colaboración Eficaz, los demás Procesos Especiales no cuentan con un plazo regulado en la norma o, por el contrario, si solamente es el Proceso de Colaboración Eficaz el que carece de un plazo determinado en sus etapas o fases primigenias. A continuación, se mostrará un cuadro comparativo con los plazos regulados en cada proceso especial en particular:

Cuadro 1 <i>Cuadro comparativo de plazos entre el Proceso Especial de Colaboración Eficaz con otros Procesos Especiales regulados en el Nuevo Código Procesal Penal.</i>			
PROCESO ESPECIAL	FASES Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL		
Proceso Especial de Colaboración Eficaz	Etapa de Solicitud : sin plazo establecido. Etapa de Corroboración : sin plazo establecido. Etapa de Control y Decisión Jurisdiccional : con plazo establecido.		
Proceso Inmediato	Etapa de Audiencia Única de Incoación : con plazo establecido. Etapa de Audiencia Única de Juicio : con plazo establecido.		
Proceso por Razón de la Función Pública	Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos.	Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios	Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos.
	Regidos por reglas del Proceso Común		
Proceso de Seguridad	Regido por disposiciones del proceso común		
Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal	Etapa de Control de Admisibilidad : con plazo establecido. Etapa de Investigación Preliminar : con plazo establecido.		
Proceso por Terminación Anticipada	Conocimiento del Requerimiento fiscal : con plazo establecido Dictamen de sentencia : con plazo establecido		
Proceso por Faltas	Protocolización de audiencia : con plazo establecido Imputado no admite cargos / Se reciben pruebas : con plazo establecido Dictamen de sentencia : con plazo establecido		

Nota: Nuevo Código Procesal Penal 2004

Del cuadro elaborado precedentemente, observamos que, en todos los Procesos Especiales existen plazos determinados o se encuentran sujetos a las reglas del Proceso Ordinario o Común, sin embargo, el Proceso Especial de Colaboración Eficaz es aquel que únicamente regula un plazo determinado en la fase de control y decisión

jurisdiccional la cual está dirigida por el Juez. Y, además, se evidencia que este último proceso es el que tiene más fases y más actuaciones por realizarse, es decir, en su misma naturaleza de ser un proceso especial es complejo, entendiéndose que no debería de ser más extenso que un proceso ordinario, pues sus fines para los que fue creado están direccionados a la lucha contra delitos de crimen organizado en virtud del principio de celeridad procesal toda vez que, si no hubiese existido esa necesidad de diseñar un Proceso Especial en particular, se seguirían las reglas del Proceso Ordinario pero, en el contexto actual, en donde existe carga procesal y un sinnúmero de organizaciones criminales que se encuentran al acecho, resulta viable la utilización del Proceso Especial de Colaboración Eficaz.

Ante ello, no resulta coherente que teniendo todos los Procesos Especiales un plazo para que se lleven a cabo las diligencias propias de cada uno, el Proceso de Colaboración Eficaz, aun siendo más extenso que los demás, no tenga un plazo determinado en aquellas etapas preliminares, las cuales son fases claves para que el fiscal, con la corroboración pertinente, decida si lo manifestado por el aspirante a colaborador eficaz procede o no, pues tal como se indica en el considerando decimoséptimo de la Casación N° 852-2016-Puno “la fase de comprobación de la información es la más importante, en tanto de ella depende que se llegue a un acuerdo y ulteriormente el colaborador pueda ser sujeto de beneficio mediante sentencia dictada por juez competente” (p.9)

Por ende, sobre la naturaleza de especiales por la cual fueron creados estos procesos, es que, si bien cada uno tiene fases en particular y actuaciones propias en cada una de ellas, resulta lógico que todos estos cuenten con plazos regulados en la norma para que el procedimiento no devenga en engorroso y desordenado, teniendo en cuenta que no se trata de un proceso común sino de un proceso en el cual existen situaciones que han permitido que el legislador se percate de ellas y pueda darles un espacio de actuación propio, pues de no haber resultado así, no devendría en necesaria la regulación que el legislador hizo de estos procesos especiales, ya que, el motivo de su incorporación en la norma, radica en disminuir la carga procesal y evitar saturar nuestro sistema de justicia penal común.

En definitiva, a través de este cuadro comparativo arribamos que, no es razonable que a excepción del Proceso Especial de Colaboración Eficaz comparado con todos los demás procesos especiales que señala la norma, no se haya regulado un plazo procedimental para llevarse a cabo, pues si bien cada caso es distinto a otro, esto no desmerita que, cada etapa debería estar enmarcada dentro de un plazo en aras de evitar dilaciones innecesarias, a sabiendas que la finalidad del Proceso de Colaboración Eficaz, es buscar elementos de prueba que permitan el esclarecimiento del delito y de las actividades que llevan a cabo las distintas organizaciones criminales, y que con este tipo de procesos, distinto al ordinario, evitar que las investigaciones y, en consecuencia, la expedición de una sentencia, duren meses o incluso años pues se tratan de organizaciones estructuradas y que incurrir en una pluralidad de delitos generando víctimas incontables.

3.2.2. Beneficios del establecimiento de un plazo en las primeras etapas del Proceso Especial de Colaboración Eficaz.

Tal como se ha venido esbozando en el transcurrir de la presente investigación, los beneficios alcanzarían tanto a nuestro sistema judicial pena, al órgano fiscal y al aspirante a colaborador eficaz.

En primer término, tendría implicancia en nuestro Sistema Judicial Penal en cuanto

descongestionaría en cierta medida la carga a la cual se encuentra sometido, pues, todo el proceso por colaboración demoraría meses o tal vez años, ya que, si bien existen varias etapas durante este proceso, es exactamente en las dos primeras en las cuales al no existir un plazo, las diligencias lleguen a aplazarse por lo que incurrirían en una demora exorbitante, por ende, si existen varios colaboradores eficaces de un mismo caso, la expedición de la sentencia de colaboración será tardía. De ello, cabe agregar lo que nos señala el Informe Especial de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción (2019) en sus estadísticas sobre el caso en particular “Los Cuellos Blancos del Puerto”, caso que, si bien fue dado a notar a la opinión pública en julio del año 2018, a la fecha (año 2019), la mayoría de las causas penales se encuentran en la etapa de diligencias preliminares (87%), mientras que un 13% se encuentra en investigación preparatoria. No habiéndose tampoco resuelto o concluido ninguno de los más de seis procesos especiales de colaboración eficaz que en ese momento se encontraban en giro.

Ahora, al existir un plazo, en este caso, en la etapa de solicitud, favorecería al órgano fiscal en la medida en que el aspirante brinde la información lo más antes posible para que coopere en aquellas investigaciones que el fiscal no podría hacer sin los datos que pueda proporcionarle el aspirante, siempre y cuando estos sean corroborados y se pueda, posteriormente, suscribir un acuerdo de colaboración, y, en cuanto a la etapa de corroboración, va a resultar importante el plazo para que no se genere una carga procesal en los despachos fiscales.

En este sentido, se emitió la Instrucción General N° 1-2017-MP-FN “*Actuación Fiscal en el Proceso de Colaboración Eficaz*”, aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4201-2017-MP-FN, de fecha 20 de noviembre del 2017, en la cual dicha inestructiva en los considerandos a y b del punto 7.3.1., señala que: “El Fiscal procurará que la información proporcionada por el colaborador sea realizada de manera inmediata, oportuna y continua, y además, la corroboración debe darse de manera inmediata a la información proporcionada por el colaborador.”, observándose que, dentro de los protocolos de actuación fiscal en este tipo de procesos se recomienda actuar de manera inmediata y progresiva, considerando también, que el crimen organizado y los delitos que forman parte del ámbito competencial de este tipo de proceso especial, son actualmente en los que más incurren los delincuentes de las organizaciones criminales en nuestro país.

Y, por último, para el aspirante a colaborador eficaz, resultaría beneficioso en cuanto, si la sentencia de colaboración eficaz se expide rápidamente, esta servirá al momento en que el fiscal formule la acusación, considerando que paralelamente al proceso especial, el proceso ordinario o receptor se encuentre en fases preliminares, pues, si el proceso ordinario sigue su curso llegando a condenársele al inculpado, a la vez, aspirante a colaborador eficaz, y en el proceso especial aún se encuentre en fase de corroboración, si bien es posible que se le otorguen los beneficios en caso resultase fundada la sentencia por colaboración, eso no quita las actuaciones que se pudieron haber evitado en el proceso ordinario si en el proceso especial la fase de corroboración no hubiese requerido un excesivo de tiempo.

3.3. Modificación Legislativa de los artículos 472° y 473° del Nuevo Código Procesal Penal, en virtud del principio de celeridad procesal y el establecimiento de un plazo legal

Respecto a lo analizado, es necesario realizar la modificatoria del artículo 472° y 473° del Nuevo Código Procesal Penal, de acuerdo con los siguientes puntos a realizar:

3.3.1. El establecimiento de un plazo en el Proceso Especial de Colaboración Eficaz

Como se sabe, el plazo constituye un derecho y una garantía imprescindible para aquel que se encuentra sometido a cualquier tipo de proceso judicial, y, además, está estrechamente ligado con el principio del debido proceso y el de celeridad procesal, por lo que, en el ámbito penal, el plazo afectará tanto al proceso ordinario como a los especiales, pues, si incluso el proceso ordinario se encuentra enmarcado dentro de un plazo, deviene en necesario y coherente que, los procesos especiales que abarcan determinados casos en particular, estén revestidos de cierta formalidad, en la medida que regulen en sus fases plazos para que se lleven a cabo las distintas actuaciones que resulten necesarias. Es así que, el plazo debe comprender un lapso de tiempo que sea necesario e inapelable en el cual se realicen actos pertinentes, según el caso en concreto, para el esclarecimiento de los hechos y se cumpla con el fin del proceso; así como para que las partes que se encuentran implicadas, puedan ejercer sus derechos y se obtenga un resultado definitivo.

En el caso en particular, esto es, en el Proceso Especial de Colaboración Eficaz, carecen de plazo las dos primeras etapas, la de solicitud y la de corroboración, tal como se ha venido explicando en la presente investigación. Tras las razones expuestas para que se incluyan en las etapas iniciales del proceso de colaboración un determinado plazo, cabe señalar que, si bien el Proceso Especial de Colaboración Eficaz abarca diferentes delitos que pueden ser objeto en dicho proceso, tales como: la asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, trata de personas, sicariato, crimen organizado, corrupción de funcionarios, entre otros; estos tienen en común que son delitos complejos en cuanto, en ellos, no solo delinque una sola persona sino que, son organizaciones delictivas, en su mayoría de casos, las que actuando bajo sus propias reglas delictuales, ejecutan cualquiera de los delitos mencionados.

Además, en la actualidad, se han cometido un sinnúmero de los delitos mencionados líneas arriba, incrementando el número de víctimas y de organizaciones criminales en todo nuestro país, convirtiéndose en uno de los problemas más graves que acechan a la paz y seguridad ciudadana. Entonces, desde esta perspectiva, si el número de delincuencia organizada ha aumentado indiscutiblemente, resulta importante que se les de impulso a este tipo de casos, en los cuales, distinto del proceso ordinario, se puede dilucidar en un proceso especial mediante la colaboración eficaz de aquellos que ha sido parte de estos grupos criminales y deciden aportar información a la justicia a cambio de un beneficio premial.

Por ello, si el proceso de colaboración eficaz es una herramienta para desentrañar las formas de actuación y a los protagonistas de estas organizaciones, no cabría la posibilidad, y resultaría contradictorio además, que creándose un proceso para que se pueda descubrir con mayor facilidad lo que han cometido o lo que cometerán dichos delincuentes, a través de la información del aspirante a colaborador eficaz, este sea llevado de manera lenta, poco progresiva, y sin estar enmarcada dentro un plazo justo en las fases iniciales, las cuales son base o cimiento que servirán para todas las actuaciones que se irán dilucidando en el transcurso del proceso de colaboración eficaz.

Cabe acotar que, si recurrimos al Derecho Comparado, en Italia específicamente, se ha fijado un plazo legal de 180 días como máximo para que el colaborador entregue y detalle la información que tiene, por lo que, si bien es cierto, no se precisa que tal plazo

sea especialmente de la etapa de corroboración; sin embargo, por la forma de regulación se puede apreciar que se trata de dicha etapa. Aunado a ello, es un requisito necesario cumplir con el plazo establecido, pues, el incumplimiento del mismo tendría como sanción la inutilización. (Cueva, 2019, p. 216)

Es menester, indicar que, con respecto a la etapa de solicitud, se considera conveniente establecer el plazo de veinte días en dicha fase, en la que el aspirante a colaborador eficaz tendrá la oportunidad de brindar toda la información necesaria después de haber presentado su solicitud para dar inicio al proceso de colaboración eficaz; por lo que, dicho plazo, está propuesto en base al plazo para las diligencias preliminares que regulaba el artículo 334° inciso 2 en el Código Procesal Penal del 2004 antes de ser modificado por la Ley N° 30076, en la cual se estableció el plazo a 60 días para las diligencias preliminares; sin embargo, en la presente propuesta se ha considerado el plazo de 20 días que se regulaba antes de la última modificación, pues, si se trata de un proceso especial consideramos que la etapa de solicitud no puede tener el mismo plazo que tienen las diligencias preliminares en el proceso ordinario.

De ello, en virtud de que la fase de solicitud no es una etapa engorrosa ni mucho menos compleja pues, únicamente, es el lapso de tiempo en el cual el aspirante a colaborador eficaz tiene para apersonarse a brindar la información pertinente después de haber presentado su solicitud, el término de veinte días resultaría favorable y encajaría con la naturaleza del proceso especial en sí, pues, es un plazo que no es idéntico al que regula el proceso ordinario, ya que si se hace un símil con el plazo de las diligencias preliminares, estas tienen una duración de sesenta días, mientras que, la fase de solicitud tendría un plazo de veinte días, que si bien es cierto, fue el plazo inicial de las diligencias preliminares, sin embargo, estas se encuentran, actualmente, delimitadas por un plazo distinto a aquel. Así las cosas, en aras de que el Proceso Especial de Colaboración Eficaz sea célere, obviamente llevando a cabo las diligencias y todo lo que involucre, de forma ordenada, meticulosa y correcta, es que se ha considerado que el plazo de veinte días es conveniente, si consideramos, tal como se ha explicado, la complejidad de la etapa en particular y la marcada diferencia que debería tener con el proceso ordinario.

Ahora bien, como es de verse, en el Reglamento del Capítulo III de la Ley N° 27378 sobre el proceso de colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada – Decreto Supremo N° 035-2001-JU, de fecha 18 de octubre del 2001, ley madre que reguló, primigeniamente, dicho proceso, la cual fue derogada por la Ley N° 30777 “Ley Contra el Crimen Organizado”, ley vigente desde el 01 de julio del 2014. En el reglamento de la ley primigenia, se estableció un plazo para la fase de corroboración, siendo que, el artículo 2° del citado reglamento establecía que el fiscal aperturaría la fase de corroboración para verificar la certeza de la información proporcionada por el colaborador, la cual tendría un plazo de duración de noventa días, prorrogables hasta sesenta. De ello, cabe cuestionar las razones del legislador al no recoger dicho plazo en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, motivos que se desconocen, pero, a opinión personal, evidencian una falta de coherencia pues, el plazo resulta siendo una garantía en todo proceso.

Agregado que, no se señala un motivo grave o suficiente para considerar la ausencia de dicho plazo en el Nuevo Código Procesal, pues, si se presume que el motivo radica en que todos los casos son distintos y cada uno se encuentra revestido de una complejidad propia, resultaría no concordante ya que, para ello existía una prórroga de sesenta días que permitirían alargar más el plazo en caso el fiscal no haya logrado contrastar la información brindada por el colaborador mediante las investigaciones que lleve a cabo.

Ahora, la prórroga que se estableció en dicho artículo está en función a la complejidad que puede tener cada caso en particular, ya sea porque se trata de un delito en el cual estén implicados toda una organización delictiva con más de cincuenta o cien involucrados, como aquellos que son realizados por delincuentes de cuello blanco; es por ello que, en caso no se pudiese corroborar en un plazo de noventa días, que sería lo conveniente, pues sino, de una u otra forma, se estaría desnaturalizando el proceso ya que tendría plazos similares al proceso ordinario, el fiscal tiene un plazo adicional de sesenta días para llegar a una conclusión acerca de la información que el colaborador le proporcionó.

3.3.2. Propuesta Legislativa de modificación de los artículos 472° y 473° del Nuevo Código Procesal Penal.

Ahora bien, ya explicado y fundamentado el análisis referido a la controversia sobre la ausencia de un plazo en las etapas iniciales, de solicitud y de corroboración, en el Proceso Especial de Colaboración Eficaz, y los problemas que traería consigo dicha situación. De esta manera, las implicancias que los efectos de la propuesta tienen versan en los siguientes aspectos:

En el ámbito académico, plantear esta propuesta legislativa coadyuvaría a tener un compromiso con la realidad que atraviesa nuestro sistema jurídico peruano, especialmente el sistema procesal penal, permitiendo que nuestros legisladores enmarquen a la etapa de solicitud y de corroboración dentro de un plazo, y de esta forma, conocer la manera en cómo el fiscal, lleva a cabo las actuaciones que competen a cada una de las fases ya mencionadas con anterioridad, y en consecuencia, hacer cumplir las garantías procesales penales invocadas.

Ahora, respecto al ámbito nacional, la implementación de esta propuesta legislativa sobre la modificación de los artículos 472° y 473° de Nuevo Código Procesal Penal, servirá como instrumento; en primer lugar, para los legisladores, en la medida que, ayudaría al correcto cumplimiento de garantías procesales, como la celeridad o economía procesal, evitando la vulneración de las mismas; y en segundo lugar, porque cooperaría a que los procesos por colaboración eficaz no se alarguen más de lo debido, evitando su desnaturalización.

Por último, en el aspecto internacional, implementar este plazo mediante una propuesta legislativa de modificación, sería un ejemplo para otros sistemas jurídicos -considerando el diseño de su sistema procesal penal y de la existencia de figuras parecidas o iguales a la que tiene nuestro ordenamiento jurídico tal y como es la del Proceso Especial de Colaboración Eficaz-, toda vez que, en todos los países, especialmente de Latinoamérica, se vive la realidad aterrizante referida al crimen organizado y a la necesidad de que no solamente exista una herramienta procesal que coadyuve a desarticular dichos grupos criminales, sino que esta permita celeridad en dichos procesos, lo cual implicaría en cierta medida que se encuentre delimitada por un plazo para evitar dilaciones que desnaturalicen la finalidad por la cual podrían ser creados estos procesos en sistemas jurídicos distintos al nuestro.

Es así que, con los efectos que traería consigo la presente investigación, damos a conocer nuestra propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 472° Y 473° DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, CON RESPECTO A LAS

FASES INICIALES DEL PROCESO ESPECIAL DE COLABORACIÓN EFICAZ

Artículo 1. Modificatoria

El inciso 1 del artículo 472° del Nuevo Código Procesal Penal regula lo siguiente:

“Artículo 472°.- Solicitud

El Fiscal está facultado a promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar las actas correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento de corroboración y, si corresponde, a suscribir el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, con persona natural o jurídica que se encuentre o no sometida a un proceso penal, así como con quién ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal”

Modifíquese el inciso 1 del artículo 472° del Nuevo Código Procesal Penal, quedando establecido de la siguiente forma:

“El Fiscal está facultado a promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar las actas correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento de corroboración y, si corresponde, a suscribir el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, con persona natural o jurídica que se encuentre o no sometida a un proceso penal, así como con quién ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal. **El plazo para que el solicitante cumpla con otorgar la información a la autoridad fiscal, será de veinte días después de presentada su solicitud**”

El inciso 1 del artículo 473° del Nuevo Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Artículo 473°.- Fase de Corroboración

Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial.”

Modifíquese el inciso 1 del artículo 473° del Nuevo Código Procesal Penal, quedando establecido en los términos siguientes:

“Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. **La fase de corroboración tendrá un plazo de noventa días, pudiendo prorrogarse por sesenta días más.** En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial”.

Conclusiones

La ausencia de un plazo en las fases iniciales del Proceso Especial de Colaboración Eficaz, trae consigo la vulneración del principio de celeridad procesal, así como, la desnaturalización por la cual fue regulado el proceso especial y el carácter interminable al momento de resolverse un Proceso de Colaboración Eficaz, aun cuando, representa una garantía del aspirante a colaborador saber que no será sometido a un proceso con dilaciones.

Actualmente, no existen plazos en las fases iniciales del Proceso Especial de Colaboración Eficaz, reguladas en los artículos 472° y 473° del Nuevo Código Procesal Penal (NCP), por lo que, la fundamentación para dicha propuesta se encuentra circunscrita en virtud al principio de celeridad procesal, teniendo en cuenta los criterios analizados en la presente investigación al momento de establecer un plazo razonable y las normas primigenias que regulaban el Proceso de Colaboración Eficaz, en la medida que, el plazo es el núcleo de cualquier proceso o procedimiento. En consecuencia, la propuesta del establecimiento del plazo de *veinte días prorrogables* en la fase de solicitud (art. 472° del NCP) y un plazo de *noventa días, pudiendo prorrogarse hasta por sesenta días* en la fase de corroboración (art. 473° del NCP); conllevan a lograr una economía procesal y, por ende, la mejora en el trámite del proceso de colaboración eficaz.

Recomendaciones

Resultaría sumamente importante que se llegase a ejecutar la propuesta legislativa presentada en esta investigación porque daría una respuesta al problema suscitado en nuestro Nuevo Código Procesal Penal Peruano -inciso 1 de los artículos 472° y 473°-, asimismo, cooperará en mejorar el sistema jurídico penal peruano, pues, los procesos de colaboración eficaz no se desnaturalizarían ni mucho menos incurrían en dilataciones innecesarias, en atención del principio de celeridad procesal.

Referencias

- Alcántara, G. (2020). El proceso especial de colaboración eficaz y su aplicación en casos de corrupción. Un estudio Previo. *Gaceta Penal*, Tomo 135, pp. 1-8.
[http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)
- Alvarado, J. (2018). Código Penal. Código Procesal Penal. Normas Complementarias. 1° ed. Grijley.
- Calderón, L. (2019). Los beneficios premiales que pueden obtener las personas jurídicas que celebren acuerdos de colaboración eficaz en el marco de la Ley 30737 y su Reglamento. *Advocatus*, 51-61.
<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4571/4462>
- Campos, E. (2021). ¿Debería existir una reforma en el proceso por colaboración eficaz? *Legis pe*. <https://lpderecho.pe/deberia-existir-reforma-proceso-colaboracion-eficaz-edhin-campos/>
- Castañeda, M (2021). Colaboración eficaz. Reforma para mejorar. *Gaceta Penal*, Tomo 144, 1-23.
[http://cdataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://cdataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)
- Chanjan, R; Cabral, E; Janampa, A; Gonzales, M, (2020). Manual sobre persecución penal de delitos de corrupción y técnicas de investigación periodística. PUCP.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Recurso de Casación N° 852-2016-Puno, [Aspirante a colaborador eficaz con clave N° 02-2015 contra resolución expedida por Sala Penal de Apelaciones de Juliaca] [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Casaci%C3%B3n-852-2016-Puno-Legis.pe .pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Casaci%C3%B3n-852-2016-Puno-Legis.pe.pdf)
- Cueva, E. (2019). *La Corroboración En El Acuerdo De Colaboración Eficaz, Desde La Epistemología Jurídica Y La Dogmática Procesal Penal*. [tesis de pregrado, Universidad de San Martín de Porres].
https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6214/robles_swa.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Damián, J. (2019). *El perfil del colaborador eficaz en los casos emblemáticos de crimen organizado en el distrito judicial de tumbes*. [tesis de pregrado, Universidad Nacional de Tumbes].
<http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/UNITUMBES/429/TESIS%20-%20DAMIAN%20REYNOZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Díaz, J. (2020). Reflexiones sobre los principios de celeridad, imparcialidad y eficiencia en el Código General del Proceso. *Jurídicas CUC*, 16(1), 407-444.
<https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/2660/2876>

- Dobrowolski, S. (2019). Brasil: “A Colaboração Premiada na Esfera Anticorrupção Brasileira”. *Buenas prácticas, lucha contra la corrupción*, p. 39-61. https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2019/09/14_19_Livro_Boas_Praticas_Contra_Corruptao.pdf
- Flores, J; Bermejo, D; Valverde, B. (2019). Motivación en las resoluciones jurisdiccionales, celeridad procesal, trato y honestidad en los fiscales y jueces en el periodo 2013 y 2015. *Revista ciencia y tecnología*, 5 (10), 44-52.
- Guillermo, J. El proceso especial de colaboración eficaz. *Jurídica*, 6-7. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7282120047872a98aec1af1612471008/El+proceso+especial+de+colab+-+Juan+Guillermo+Piscoya.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7282120047872a98aec1af1612471008>
- Guevara, I. (2017). ¿Quo vadis, colaboración eficaz? *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 30-43. <https://es.scribd.com/document/379014031/Ivan-Guevara-Vasquez-1-Quo-Vadis-Colaboracion-Eficaz>
- Guzmán, M. (2019). El principio constitucional de la tutela judicial efectiva vulnerado por la acción de nulidad de sentencias. *Iustitia Socialis*, 4 (6), 135-145. https://www.researchgate.net/publication/335838437_El_principio_constitucional_de_la_tutela_judicial_efectiva_vulnerado_por_la_accion_de_nulidad_de_sentencias
- Instrucción General N° 1-2017-MP-FN “*Actuación Fiscal en el Proceso de Colaboración Eficaz*”. <https://example692734.files.wordpress.com/2017/11/instructiva-de-colaboracion3b3n-eficaz.pdf>
- Jarama, Z; Vásquez, J & Durán, A. (2019). El principio de celeridad. *Revista científica de la Universidad de Cienfuegos*, 11 (1), pp. 1-10. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf>
- Landa, C. (2018). Derecho procesal constitucional. *Fondo Editorial*. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170693/36%20Derecho%20procesal%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- León, I; Saltos, M; Gallegos, S; Nevarez, J; Rosillo, L; Intriago, J. (2019). Vulneración del principio de celeridad, evidenciado en los casos de violencia psicológica en el Cantón Santo Domingo. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 1-20. <https://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/1482/1714>
- Ley N° 27378: Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada. <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/07/13160953/ley-n-27378.pdf>

Ley N° 3255/2018-CR: Proyecto de ley que fortalece la eficacia del proceso de colaboración eficaz y defensa de los intereses del estado
https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_ResolucionesLegislativas/PL0325520180823.PDF

López, W. (2018). Proceso de Colaboración Eficaz. *Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses*, 71-88.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019). Informe Especial de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción.

Mondragón, Gaby. (2019). *El colaborador eficaz y la desarticulación de las organizaciones criminales, en la ciudad de Jaén, 2016*. [tesis de pregrado, Universidad Particular de Chiclayo]
http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/158/1/T044_47196277B.pdf

Organización de los Estados Americanos. (2018, 06 de febrero). Anteproyecto de ley de colaboración eficaz. Honduras.
<Http://www.oas.org/es/sap/dsdme/maccih/new/docs/oficializacion-ley-de-colaboracion-eficaz.pdf>

Ortega, E. (s.f.). Interrelación existente entre los principios del Nuevo Código Procesal Penal y la Constitución Política. *Revista de derecho*, 169-181.
<https://www.camjol.info/index.php/DERECHO/article/view/1518>

Ortiz, J. (2017). La delación premiada en España: instrumentos para el fomento de la colaboración con la justicia. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 3 (1), 39-70. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v3i1.38>

Parra, M. (2017). El Proceso de Colaboración Eficaz regulado en el D. L. N° 1301. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, Tomo 98, pp.1-22.
[http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)

Peña, A. (2017). La efectividad de la colaboración eficaz en la lucha contra el crimen organizado transnacional: perspectivas, retos y reforma legal. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, Tomo 95, pp.1-21.
[http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)

Priori, G. (2019). El proceso y la tutela de los derechos. *Fondo editorial*.
https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170698/42%20El%20proceso%20y%20la%20tutela%20de%20los%20derechos%20con%20se%20llo.pdf?fbclid=IwAR3RZ5UzFfurLx7G7VufQwwh22CLyCw4_zD3NaF4X7395H4ypKjSA11khS0

Pisfil, D. (2019). El Proceso Especial de Colaboración Eficaz (reformado). Estudio preliminar acerca de su valor epistemológico y jurídico. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, Tomo 121, pp.1-14.

[http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)

Poder Ejecutivo. *DECRETO SUPREMO N.º 035-2001-JUS*. “Decreto que aprueba el Reglamento del Capítulo III de la Ley N.º 27378 sobre procedimiento de colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada”. <https://www.senado.gob.ar/upload/18815.pdf>

Robles, W. (2020). Dos reflexiones para la construcción dogmática de la fase de corroboración en la colaboración eficaz. *Vox Juris*, 137-157. <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/issue/view/294/showToc>

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. CENALES

Vargas, J. (2019). Elementos Legales Generales Relevantes para la provisión de proyectos de infraestructura pública. *Espacio Público*.

Vargas, R. (2018) *Deficiencias de mecanismos procesales para tutelar y proteger el derecho a ser juzgado en un plazo razonable dentro del proceso pena*. [tesis de pregrado, Universidad Nacional de Trujillo]. <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/10998/t-182315.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vargas, R. (2020). Aspectos problemáticos del proceso de colaboración eficaz. Especial referencia al adolescente infractor de la ley penal como colaborador eficaz. *Gaceta Penal*, Tomo 137, 1-20. [http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)

Villegas, E. (2019). El proceso penal acusatorio. *Gaceta Jurídica SA*. <https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/dpp0865.pdf>

Anexos

Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Recurso de Casación N° 852-2016-Puno, [Aspirante a colaborador eficaz con clave N° 02-2015 contra resolución expedida por Sala Penal de Apelaciones de Juliaca] https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Casaci%C3%B3n-852-2016-Puno-Legis.pe_.pdf